Año económico de 1899-900 | Martes 20 de Febrero | Número 191

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

NEGOCIADO 3.º—CAZA

Desde el día 1.º de Marzo, en que da principio en esta provincia el período de veda, que durará hasta igual dia del mes de Septiembre, según la Ley de caza de 10 de Enero de 1879 y á tenor de lo preceptuado en la misma, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Las aves propias de las albuferas y lagunas, podrán continuar cazándose hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el dia 1.º de Agosto en las tierras donde se hayan levantado las cosechas.

Las aves insectívoras no podrán cazarse en tiempo alguno, atendiendo el beneficio que reportan á la agricultura; sobre esta prohibición llamo muy particularmente la atención de los señores Alcaldes y Guardia civil, á fin de que cuiden de hacerla efectiva. (Artículo 17).

2.ª Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes. á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito. (Artículo 18).

Siendo esta facultad muy ocasionada á abusos en las fincas de poca extensión, la Guardia civil vigilará muy especialmente su observancia.

Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamo está prohibida en absoluto en todo tiempo, según el art. 19.

3.ª Está prohibida también en todo tiempo la caza con hurón, perchas, lazos, redes, liga y cualquier otro artificio, á excepción de los pájaros no insectivoros y de la facultad concedida en el art. 18.

También está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices ó á la carrera, ya sea á pie ó á caballo. (Artículo 20).

4.ª Durante el período de la veda queda terminantemente prohibida la circulación y venta de la caza y pájaros muertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25; y á fin de que esta prohibición no sea ilusoria, los señores Alcaldes cuidarán de comunicar á sus dependientes las órdenes más eficaces para su cumplimiento, y exigirán, en su caso, la más estrecha responsabilidad á los que faltaren. El cuerpo de Vigilancia y demás agentes de este Gobierno vigilarán también estrechamente en esta capital el cumplimiento de la antedicha prohibición.

5.ª Cuando los arrendatarios de montes, ú otros, quieran dedicarse á la industria de la caza de conejos, podrán tener hurones, siempre que hayan obtenido previamente licencia para ello de este Gobierno, y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaría del Ayuntamiento del distrito donde tenga el domicilio el interesado, previo el pago de la contribución correspondiente á dicha industria. (Artículo 26).

La Guardia civil entregará al Juzgado municipal respectivo al poseedor del hurón que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

6.ª El dueño de montes, dehesa ó soto, que en cualquier tiempo de veda quiera aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y si quiere venderlos, solo podrá efectuarlo desde 1.º de Julio, previa licencia escrita por el Alcalde, hasta la terminación de la época de la veda. Los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin dicha licencia del Alcaldo del distrito en que radiquen las fincas donde hubieren sido cazados. (Artículo 27).

7.ª Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre, está prohibidala caza con galgos; en las tierras labrantías, desde la siembra á la recolección, y en los viñedos, desde el brote á la vendimia; fuera de esta época, los que quieran cazár con galgos deberán obtener una licencia especial, previo el pago de 30 pesetas en papel de pago al Estado. (Art. 34 y 35).

Recomiendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad en sus respectivos distritos por los medios de costumbre á las precedentes disposiciones, y cuiden de que tengan el debido cumplimiento, en cuanto dependa de su uatoridad.

Asimismo espero del celo de la Guardia civil dependiente de mi autoridad en esta provincia, prestará preferente atención á este servicio, muy especialmente encomendado á ella, á fin de que los infractores sean denunciados ante la Autoridad competente y reciban de ésta la corrección á que se hubieran hecho acreedores.

Orense 19 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy, se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de don Pedro Martínez Fernández, vecino de esta capital, solicitando el registro de veinte pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Pepito*, en Tinteriñas, términos de San Bartolomé de Frieira, Ayuntamiento de Boborás, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón de cuarzo situado en una cerrada de la propiedad de Gumersindo Vispo; lindando al Norte con propiedad de Amador Vázquez, al Sur otra de Carmen Pardo, al Este con la misma Gumersinda Vispo y al Oeste con el sendero de Viñagrande: desde este punto con rumbo Norte 25.º Este, se medirán 400 metros y se fijará la primera estaca; al Oeste 25.º Norte, 100 para la segunda; al Sur 25.º Oeste, 1.000 para la tercera; al Este 25.º Sur, 200 para la cuarta; al Norte 25.º Este. 1 000 para la quinta y de ésta al Oeste 25.º Norte, 100 para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro solicitado de las veinte pertenencias.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 19 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Martínez Fernández vecino de esta capital, solicitando el registro de treinta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Filomena*, en Opouzo, términos de Sobredo, Ayuntamientos de Boborás, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el angulo Norte-Oeste de la pared que cierra el pinar propiedad de doña Constantina Doporto; lindando al Norte y Oeste, con monte comunal y al Este y Sur con propiedad de la misma D.ª Constantina Doporto, vecina de Sobredo. Desde este punto con rumbo al Norte se medirán 150 metros y se fijará la primera estaca; al Oeste 500, para la segunda; al Sur 300, para la tercera; al Este 1000, para la cuarta; al Norte 300, para la quinta; y de ésta al Oeste 500, para concurrir al punto de partida, cerrando el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 19 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

CARRETERAS.—EXPROPIACIONES

A los efectos del artículo 17 de la ley de expropiación forzosa, se publica á continuación la relación nominal rectificada por el Alcalde de Leiro, de los propietarios de las fincas que es necesario ocupar en todo ó en parte en dicho distrito municipal con las obras de parte del trozo 7.° de la carretera de tercer orden de Orense á San Clodio, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer verbalmente ó por escrito ante el mencionado Alcalde, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción, contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Orense 17 de Febrero de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Provincia de Orense

Ayuntamiento de Leiro

OBRAS PÚBLICAS

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios de fincas que han de ser expropiadas en todo ó en parte en este término municipal, para las obras del trozo 7.° de la carretera de tercer orden de Orense á San Clodio.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	Clase de la finca	Situación de la finca	Nombre de los colonos ó arrendatarios	Su vecindad
	Señores Don					
1	José Telles Vázquez	Puente San Clodio	Viñedo	Francos	El dueño	»
2	Camila García González	»	»	»	»	»
3	Dolores Iglesias Portabales	Vieite	»	»	»	»
4	Benito Rodríguez Lorenzo	Puente San Clodio	»	»	»	»
5	Ventura Fernández Rodríguez	»	»	»	»	»
6	Jacinto López Vieitez	»	»	»	»	»
7	Agustín Ramos Rodríguez	»	»	»	»	»
8	Vicente Macías Rivera	»	»	»	»	»
9	Mariano Ulloa Corral	San Clodio	»	Barreiros	»	»
10	Argimiro Lorenzo Valdés	»	»	»	»	»
11	José María Biempica	Barzamedelle	»	»	»	»
12	Victor Cerecedo Fernández	Puente de idem	»	Lameiros	»	»
13	Ramona González Conde, esposa de Ricardo Penedo	Brasil	»	»	Vicente González	San Clodio
14	José María Biempica	Barzamedelle	»	Penedos	El dueño	»
15	Bernardino Fernández Santiago	Puente San Clodio	»	»	»	»
16	Jacinto López Vieitez	»	»	Barreiros	»	»
17	Juan Manuel Pérez Nogueira	Barzamedelle	»	Penedos	»	»
18	Manuel Muradás Lorenzo	Puente San Clodio	»	Barreiros	»	»
19	Joaquín López Vieitez	Cuñas	»	»	»	»
20	Manuel López Vieitez	San Clodio	»	»	»	»
21	Andrés López Dieguez	San Cristobal	»	»	»	»
22	José María Rodríguez Lorenzo	Vieite	»	Penedos	»	»
23	Jacinto López Vieitez	Puente	»	Barreiros	»	»
24	José Bueno Alvor	Veiga	»	Penedos	»	»
25	Ventura Fernández Rodríguez	Puente	»	Barreiros	»	»
26	José Trelles Vázquez	»	»	»	»	»
27	Hereaeros de Miguel Cerecedo	»	»	Outeiriño	»	»
28	Francisco Martínez Bobillo	»	»	»	»	»
29	Benito Rodríguez Lorenzo	»	»	»	»	»
30	Juan Benito Fajardo Soto	»	»	»	»	»
31	Ventura Fernández Rodríguez	»	»	»	»	»
32	Juan Benito Fajardo Soto	»	»	»	»	»
33	Francisco Martínez Bobillo	»	»	Portelos	»	»
34	Argimiro Lorenzo Valdés	San Clodio	»	Melón	»	»
35	Ramón Blanco González	»	»	Hostras	»	»
36	Camilo Blanco Millán	»	»	»	»	»
37	Ramón Blanco González	»	»	»	»	»
38	José Bueno Alvor	»	»	»	»	»
39	Carlota González González	Puente San Clodio	»	»	»	»
40	Juan Benito Fajardo Soto	»	»	»	»	»
41	Jacinto González Díaz	San Clodio	»	»	»	»
42	Vicente Macías Rivera	Puente San Clodio	»	Costas	»	»
43	Natalia Lorenzo Valdés	San Clodio	»	»	»	»
44	Juan Manuel Perez Nogueiras	Barzamedelle	»	Campos	»	»
45	Frutos Cerecedo González	Puente San Clodio	»	»	»	»
46	Carmen García González	»	»	»	»	»
47	Rogelio Pepín Fraiz	San Clodio	»	»	»	»
48	Cármen Pepín Fraiz, esposa de Jesús Poutas González	»	»	»	»	»
49	Elena Díaz Blanco	»	»	»	»	»
50	Hermenegildo Fernández Alemparte	Lebosende	»	»	»	»
51	José López Tizón	San Clodio	»	»	»	»
52	Francisco Martínez Bobillo	Puente de idem	»	»	»	»
53	Agustín Colmeiro Rodríguez	»	»	»	»	»
54	Carmen Santos Valdés	»	»	»	»	»
55	Agustín Colmeiro Rodríguez	»	»	»	»	»
56	Juan Benito Fajardo Soto	»	»	»	»	»
57	Vicente Macías Rivera	»	»	»	»	»
58	Herederos de Miguel Cerecedo	»	»	»	»	»
59	Concepción Millan	San Clodio	Labradío	Fontiña	»	»
60	Bartolome Quesada Araujo	Gomariz	Viñedo	Esperela	»	»
61	Bernardino Vázquez, Socorro González y Josefa Abeledo	»	Monte	»	»	»
62	Julia Nores, esposa de don José Rivera González	Leiro	Viña	»	»	»

Leiro 8 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Eduardo Soto.—El Secretario, Recaredo Aldemira.—Hay un sello de la Alcaldía.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguienente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del pueute de Meijaboy, en el Ayuntamiento de Guntín, provincia de Lugo, y pasando por la feria de Guimarey pueblo de Frid y Feria de Roimil, termine en la estación de Parga, de la línea general del ferrocarril del Noroeste.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales sobre planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualqnier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Pontevedra, que, partiendo del kilómetro 14 de la de Porriño á Gondomar, y pasando por los lugares de Arcos y Casas, de las parroquias de Vincios, Padrones, Picouso, Piedra y Gándara de la de Peitieiros y San Cristóbal de la de Couso, enlace en el sitio más conveniente con la carretera de Tuy á Gondomar.

Art. 2.° La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autorides, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la prese te vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de La Casilla de los Condes, en la de Betanzos á Golada, y pasando por Carballas, el Rivero de Baltar é iglesia de la Mella, termine en la carretera de Las Corredoiras á Muros en el punto conveniente.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales sobre planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil nuevecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenta vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la playa de la Caosa, en el puerto de San Ciprián, provincia de Lugo, termine en las inmediaciones del puente de Pardiñas, en la carretera de Ribadeo á Vivero,

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civilrs como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil nuevecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta.

Que en 27 de Septiembre de 1898, D. Manuel Izquierdo, vecino de Comillas, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que en la mañana de aquel dia se habían presentado en el almacen ó tienda que lleva en su arriendo el denunciante en la misma localidad y donde ejerce la industria de latonero y pintor, el Alcalde de la expresada villa y otras personas, con el objeto según manifestaron, de reconocer el local y de pintar las puertas interiores y sus huecos, y que, á pesar de la oposición y de las protestas del denunciante, penetraron en el local, constituyendo este acto un verdadero atropello de su domicilio, por lo cual lo denunciaba como delito de allanamiento de morada:

Que instruído el correspondiente sumario, en el aparece por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Comillas un acuerdo adoptado por dicha Corporación, por el que se mandaba requerir al dueño de la casa de que se trata para que procediera inmediatamente á pintar las puertas que corresponde a la fachada principal del edificio y que se hallan tras unas vidrieras que dan al tránsito público; pues renovada la pintura de toda la fachada y habiendo quedado dichas puertas del color que antes tenían, resulsultaba una diferencia que producía malísimo efecto á la vista y que atacaba considerablemente al ornato público:

Que hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Santander, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los autos realizados por el Alcalde tenían por objeto la ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento recaído en asunto de su exclusiva competencia, según lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal; ejecución que el Alcalde debe llevar á cabo conforme al art. 114 de la misma ley, y que, por lo tanto, á las Autoridades administrativas correspondía declarar si aquella Corporeción ó su Presidente se habían ó no excedido de sus atribuciones, constituyendo esto una cuestión previa cuya resolución debía preceder al fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba además los artículos 3.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que los delitos de allanamiento de morada y de usurpación de atribuciones están definidos en el Código penal, sin que pueda arrancarse aquellos al conocimiento de los Tribunales ordinarios por el solo hecho de ser resultado de un acuerdo municipal, pues con esta teoría podrían sustraerse de dicho conocimiento todos los delitos del Código, siempre que hubiera un Ayuntamiento tan insensato que los hiciera objeto de su resolución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirae por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley municipal, segun el cual, «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.° Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades»:

Considerando.

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Manuel Izquierdo contra el Alcalde del Ayuntamiento de Comillas por los actos que éste ha realizado á fin de que se cumpliera un acuerdo del Ayuntamiento referente al ornato de la vía pública, en relación con la casa que habitaba el denunciante.

2.° Que según lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, está atribuído á la competencia de los Ayuntamientos todo lo referete al arreglo y ornato de la vía pública:

3.° Que existe, por lo tanto, en el presente caso una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, y que consiste en determinar si el Ayuntamiento, al tomar el referido acuerdo, y el Alcalde al tratar de cumplimentarlo, se excedieron ó no en el uso de sus atribuciones:

4.° Que se esát en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Auguto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Eebrero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 44.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Conse-

jo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Francisco Vidal en su doble cargo de Alcalde accidental y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 30 de Noviembre de 1899, dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Enero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E. en 17 de los corrientes, la Sección ha examinado los docnmentos que la acompañan, relativos á la suspensión de D. Francisco Vidal Rodríguez en su doble cargo de Alcalde accidental y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada en 30 de Noviembre por el Gobernador civil de Jaén.

Resulta en este expediente, que en 30 de Noviembre de 1899, el Vicepresidente de la Comisión provincial de Jaén dirigió al Gobernador civil comunicación manifestando que el Vocal de la misma, D. Tomás Vélez Ayuso, que se encuentra inspeccionando por acuerdo de aquella Corporación el Ayuntamiento de Cambil, no sólo no encuentra el apoyo que está mandado en la autoridad municipal, para poder realizar su cometido, sino que el Regidor Síndico, D. Francisco Vidal, en funciones de Alcalde, á virtud de la suspensión gubernativa de D. Juan Francisco Molina y D. José López Fernández, se niega reiterada y terminantemente á poner á disposición de la Delegación los libros de contabilidad y documentos necesarios para efectuar la visita.

El Gobernador, en vista de la anterior comunicación, y teniendo en cuenta que el entorpecimiento á la misión encomendada al Sr. Vélez Ayuso y la desobediencia del Alcalde Sr. Vidal á las órdenes de la Comisión provincial y del mismo Gobierno son, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, causas bastantes para ello, suspendió con la misma fecha 30 de Noviembre á D. Francisco Vidal Rodríguez en su doble cargo de Alcalde y Concejal.

Elevado el expediente al Ministerio, estima éste, de acuerdo con el art. 191 de la ley Municipal, necesario oir á la Sección que informa, la cual, en primer término, consideró preciso que se concediera al interesado audiencia de los descargos y justificaciones que creyese conducentes á su derecho, cuyo trámite se ha cumplido sin resultado ninguno.

El proceder del Alcalde D. Francisco Vidal, singularmente agravado por la circunstancia de haber sido ya suspensos por la misma causa otros dos Concejales que le precedieron en el desempeño del cargo, y habérseles manifestado así en el segundo requerimiento que se le hizo por la Delegación, es acreedor al correctivo impuesto por el Gobernador de Jaén, cuyo acuerdo tiene en su abono también las razones expuestas por la Sección en los dictámenes emitidos al ocuparse de las suspensiones referidas y que no es necesario repetir aquí; procedente es, pues, la suspensión en estos casos, en los que además no queda otro medio, si se ha de llevar á efecto lo dispuesto en la ley, y contra resistencias tan injustificadas como las ofrecidas por los Alcaldes de Cambil, sólo la separación del obstáculo puede servir á los fines de depuración que se persigue.

Si en tal desobediencia se ve claramente la causa grave que autorizan determinaciones de la índole de la consultada, en cambio no aparecen otras razones que son exigidas para la suspensión de un Concejal, ni del expediente resulta que se hayan observado las prescripciones que para dicha suspensión se exigen, cuando es aquélla la sola causa; por todo lo que, en entender de la Sección, procede, de acuerdo con el artículo 189 de la ley Municipal, confirmar la suspensión de D. Francisco Vidal Rodríguez en su cargo de Alcalde accidental, instruyéndose el oportuno expediente de separación, y alzándose la suspensión en cuanto al de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—E Dato.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(*Gaceta núm.* 39)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

Habiendo resultado ineficaces las gestiones practicadas para notificar personalmente á los propietarios de minas que á continuación se detallan, por los descubiertos que contra ellos resultan por mas de cuatro trimestres por el impuesto de canon por superficie, y no teniendo representantes en esta capital, se les requiere por medio de este anuncio al pago de las cantidades que adeudan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, la Real orden de 21 de Agosto de 1883, circulares de 17 de Septiembre de 1887 y 20 de Julio de 1888 y demás disposiciones vigentes, citándoles y emplazándoles para que en el término de quince días á contar desde la inserción de este aviso, se presenten á solventar sus débitos; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo sin hacerlos efectivos, se reclamará del Sr. Gobernador civil la caducidad de las minas y les seguirá el perjuicio y responsabilidad á que dieren lugar.

Número del registro	NOMBRE DE LAS MINAS	Término en que radican	Clase de mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Vecindad	Importe del débito — *Pesetas*
179	Concepción	Carballeda de Valdeorras	Hierro	Don Manuel Diéguez	Sobradelo	79'56
183	Los Dos amigos	Rubiana	Arenas auríferas	Joaquín Olano	Quereño	86'45
186	Despreciada	Carballeda de Valdeorras	Hierro	Senén Arias García	Sobradelo	255'84
188	Felicidad	Idem	Idem	Serafín Arias Alonso	Idem	127'92
189	San Eduardo	Viana	Idem	José Otero Condón	Pontevedra	1.352'00
206	Gertrudis	Rubiana	Antimonio	Ricardo Martínez	Barco	184'60
					TOTAL.........	2.086'37

Orense 16 de Febrero de 1900 — *Rafael Pueyo.*

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Secretaría

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal del término de Gudiña partido de Viana del Bollo, en la provincia de Orense, por haberse acordado el cése del que lo desempeñaba en el presente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilustrísimo señor Presidente se publica el presente anuncio para que aquellos á quienes convenga y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia de aquél partido, dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Coruña 15 de Febrero de 1900 — José M.ª Armada.

AYUNTAMIENTOS

Coles

Hallándose terminada la lista de doscientas familias pobres de este distrito municipal que tienen derecho á la asistencia gratuita del Médico de esta Beneficencia, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales podrán examinarla los interesados y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Coles 13 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Varela.

Rubiana

Se halla expuesto al público por ocho dias desde que se publique en el «Boletín oficial» el repartimiento de bonificación que se confeccionó con motivo del nuevo cupo de consumos que ha de regir en el presente año, señalado á este termino municipal por la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Rubiana 14 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por el presente edicto, cito y llamo á Manuel Martinez, maestro cantero, de unos veinte y ocho años de edad, soltero, de estatura algo baja, gasta bigote, pelo negro, color bueno y viste traje de paño negro, con boina á la cabeza; para que dentro del término de diez dias, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Audiencia de este Juzgado á prestar declaración sobre el hecho de lesiones, que se dice le fueron inferidas, la noche del veinticinco al veintiseis de Diciembre último y robo de dinero; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Carballino á quince de Febrero de mil novecientos.—Antonio Fente.—D. O. de S. S.ª: José Lama, Abilitado.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15